



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal Resolución de contrato.

Dte. Proymetal S.A.

Ddo. Indutrade Recycling S.A.S Y Fundación Cerrejón Para El Progreso De La Guajira.

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00035– 00

La sociedad Proymetal S.A., a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Verbal de resolución de contrato, en contra de la sociedad Indutrade Recycling S.A.S y la Fundación Cerrejón Para El Progreso De La Guajira.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, ante el incumplimiento de los requisitos legales, tal como se discrimina a continuación.

- Sea lo primero indicar que el núm. 1° del artículo 84 del C. G. del P., exige como un anexo de la demanda; el poder para iniciar el proceso, documento que omitió aportar el actor.
- A lo anterior se agrega que, omitió el actor acompañar la prueba de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, en la forma establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
- Adicionalmente, cuando se pretende el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al artículo 206 del C. G. del P., debe estimarse de manera razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual impone que de manera concreta se especifique de qué manera se obtuvo las sumas pretendidas, situación que comporta la garantía del debido proceso, en la medida que de no ser objetada hará prueba de su monto y ello le permite al demandado conocer con exactitud sus extremos y objetarlo, si lo considera pertinente.
- De otro lado, aun cuando se informa en los hechos y anexos de la demanda que se agotó la conciliación prejudicial, lo cierto es que la actora no aportó prueba o elemento de juicio que acredite tal circunstancia.



- Por último, en lo que hace referencia a las pruebas que pretende hacer valer, ninguna de ellas fue aportada con la demanda y, tratándose de verbal Resolución de contrato, es exigible que, se aduzca el documento contentivo del negocio jurídico del cual se deriva la legitimación en la causa.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50700c51b4d15fc2a3416cb2183b08ae34ddd29faa7a634ad35d09de54ea90fa

Documento generado en 22/02/2021 04:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>